

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

23 AUG '21 9:58:34

Oficina del Inspector General de Puerto Rico

QUERRELLA NÚM. 2021-Q- 0009

QUERELLANTE

SOBRE:

v.

LEY NUM. 15-2017, SEGÚN
ENMENDADA CONOCIDA COMO LA
"LEY DEL INSPECTOR GENERAL DE
PUERTO RICO"; ET. ALS.

[REDACTED]
Instituto de Ciencias Forenses (ICF)

QUERELLADA

QUERRELLA

COMPARECE, la Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG), representada por los abogados que suscriben, quienes muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:**

A. POLÍTICA PÚBLICA EN QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN
ADMINISTRATIVA

1. La Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG) fue creada en virtud de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Inspector General de Puerto Rico, (en lo sucesivo, Ley Núm. 15-2017 o Ley Orgánica de la OIG).
2. A la OIG le corresponde la implementación de la política pública que se expone a continuación:
 - a. lograr los más **óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público;**
 - b. repudiar y rechazar **todo acto, conducta o indicio de corrupción¹** por parte de **funcionarios o empleados públicos;**
 - c. **señalar y procesar** criminalmente, **administrativamente** y civilmente a aquéllos que incurran en actos de esta naturaleza;
 - d. establecer controles, **así como tomar acción y las medidas pertinentes para detectar, prevenir y actuar de forma proactiva para evitar actividades de corrupción en los organismos gubernamentales;** y
 - e. desalentar las prácticas de malversación, **uso indebido, fraude y manejo ilegal de los fondos y propiedad pública².**
3. Entre las facultades de la OIG están, en lo pertinente:
 - a. Interpretar, **aplicar y hacer cumplir las disposiciones de [la citada] Ley [Núm. 15]** y de los reglamentos adoptados en virtud de ella, emitir las órdenes que sean necesarias y

¹ El Artículo 3 (a) de la citada Ley Núm. 15-2017 define la "corrupción" como el mal uso del poder de un funcionario o empleado público para conseguir una ventaja ilegítima. Es la práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de las organizaciones públicas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

² Artículo 2 de la citada Ley Núm. 15.

convenientes para cumplir con sus funciones, responsabilidades y deberes, y solicitar del Tribunal de Primera Instancia que obligue al cumplimiento de estas.

- b. Coordinar y ampliar los esfuerzos gubernamentales para **promover la integridad y eficiencia, detectar y prevenir el fraude, malversación y abuso en el uso de los fondos y propiedad pública, sean estatales o federales.**
- c. Fiscalizar el cumplimiento de la política pública, las **leyes, los reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública**, por parte de las entidades gubernamentales y de **los servidores públicos**, y sancionar la conducta de quienes no cumplan con lo anterior.
- d. **Realizar las investigaciones** relacionadas con planteamientos o quejas sobre irregularidades en las operaciones de las entidades cubiertas y **sancionar la conducta de aquellos que no hayan actuado conforme a la normativa establecida.**
- e. **Establecer y administrar procedimientos para identificar infracciones a la política pública**, leyes, reglamentos y normativa adoptada por el Gobierno de Puerto Rico sobre la administración de los recursos y bienes públicos, para prevenir infracciones y para **tomar u ordenar las medidas disciplinarias o administrativas**, después de que se les conceda a las partes el debido proceso de ley aplicable³.
- f. Imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por la OIG, así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública⁴.

B. BASE LEGAL

- 4. Esta Querella se emite al amparo de los Artículos 2, 7, 8 y 17 de la citada Ley Núm. 15-2017; la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; y el Capítulo I, Artículos 1.2, 1.4, 1.6, 1.7, y 1.8; Capítulo II, Artículo 2.1; y el Capítulo VI, Artículo 6.1 del Reglamento Núm. 9135, titulado "Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina del Inspector General".

C. LAS PARTES

- 5. La Parte Querellante es la **Oficina del Inspector General de Puerto Rico**, en adelante, "OIG" o "Querellante". La dirección física es 249 Avenida Arterial Hostos, Esquina Chardón, Edificio ACAA, Piso 7, San Juan, Puerto Rico 00918; dirección postal es P.O, Box 191733, San Juan, Puerto Rico 00919-1733; y teléfono (787) 679-7997.
- 6. La Parte Querellada es [REDACTED] en adelante, [REDACTED] o "Querellada". La dirección postal y residencial es: [REDACTED] [REDACTED]; y su teléfono es [REDACTED]

³ Artículo 7, incisos (n), (q), (r), (t) y (z) de la citada Ley Núm. 15.

⁴ Artículo 17 de la citada Ley Núm. 15, según enmendada.

D. HECHOS DETERMINADOS LUEGO DE CONCLUIR LA INVESTIGACION

7. [REDACTED] ocupa un puesto como Oficinista de Sala de Autopsia en el Instituto de Ciencias Forenses (ICF).
8. La jornada laboral de [REDACTED] es a tiempo completo, entiéndase 7.5 horas diarias.
9. Dado el cargo público que ostenta, [REDACTED] es empleada pública bajo la jurisdicción de la Ley Núm. 15-2017, citada y sus reglamentos. Véase el Artículo 3 (d), 7, 8, 11, 12 y 17 de Ley Orgánica de la OIG.
10. Asimismo, por razón del cargo público que ocupa, [REDACTED] está sujeta a la jurisdicción de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*. Artículos 1.2 (gg), 4.1 y 4.2 de la citada Ley Núm. 1.
11. El trabajo principal y principal fuente de ingreso de [REDACTED] es como servidora pública del Gobierno de Puerto Rico.
12. [REDACTED] en el cargo público de Oficinista de Sala de Autopsia, recibe un salario de \$1,433.00 mensuales.
13. La [REDACTED] como servidora pública del Gobierno de Puerto Rico, ha tomado un número considerable de adiestramientos. En particular, la [REDACTED] está sujeta a las disposiciones de la citada Ley Núm. 1-2012. En su Artículo 3.3 la citada Ley Núm. 1 - 2012 dispone: todo servidor público tiene que tomar cada dos (2) años un mínimo de veinte (20) horas de adiestramiento en materia de ética, de las cuales diez (10) horas tienen que completarse a través de adiestramientos presenciales organizados por el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético y las restantes de cualquier otro método aceptado por la OEG. Todo empleado público que no cumpla con este requisito de ley estará sujeto a sanciones administrativas por parte de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG). Para cumplir con el requisito de horas curso pueden utilizarse los métodos alternos como la lectura independiente de textos aprobados por el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético (CDPE), así como videos, televisión y radio.
14. En Puerto Rico, el 12 de marzo del 2020, la ex Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, emitió una declaración de estado de emergencia, mediante el Boletín Administrativo Núm. O.E. 2020-020, como consecuencia de la pandemia mundial creada por COVID-19.
15. Mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-021 de 12 de marzo de 2020 la ex Gobernadora de Puerto Rico estableció una licencia especial, sin cargo a licencia alguna, para los servidores públicos que, según certificación médica, fuese catalogado como un caso sospechoso, o que, en efecto, fuera diagnosticado con el COVID-19.
16. A través del Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023 la ex Gobernadora de Puerto Rico ordenó el cierre del gobierno y del sector privado para combatir los efectos del COVID-19 y prevenir el contagio.
17. El 12 de abril de 2020, la ex Gobernadora de Puerto Rico, firmó el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-033 para extender las medidas de prevención del contagio relacionado con el COVID-19. Respecto a las operaciones gubernamentales, la Gobernadora autorizó el

trabajo a distancia de los empleados públicos, y prohibió las visitas de los ciudadanos en las instalaciones del gobierno, entre otras medidas.

18. A través del Boletín Administrativo Núm. OE-2020-038 de 1 de mayo de 2020, la ex Gobernadora de Puerto Rico extendió las medidas de prevención del contagio relacionado con el COVID-19. En torno a las operaciones gubernamentales, la Gobernadora mantuvo la modalidad de trabajo a distancia, dispuso que la jornada de trabajo sería la misma que existía antes de la emergencia, según determinara cada jefe de agencia, y se viabilizó la prestación de servicios de manera presencial hasta un máximo de 5 personas, dos veces en semana, entre otras medidas.
19. Mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-041 de 21 de mayo de 2020, se mantuvo el estado de emergencia, determinadas medidas de prevención, y se establecieron los pasos para la reapertura de varios sectores económicos, entre otras medidas. Respecto al sector público, se viabilizó la reapertura gradual de las operaciones sujeto al cumplimiento de planes de manejo de riesgos y control de exposición de COVID-19, se mantuvo la alternativa de trabajo a distancia, y se dispuso que el 1 de junio de 2020 los empleados de finanzas, de recursos humanos, presupuesto y compra comenzarían a trabajar, entre otras medidas.
20. El 12 de junio de 2020, la ex Gobernadora de Puerto Rico emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-044, a los fines de continuar con el proceso paulatino de la reapertura de la economía y otras medidas de prevención. Respecto al sector público se viabilizó el trabajo presencial de los empleados de confianza, siguiendo determinados protocolos.
21. Mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-048, emitido el 29 de junio de 2020, se extendieron las medidas preventivas, el toque de queda, y se continuaron las medidas para viabilizar la reapertura de la economía. Respecto al sector público se viabilizó el trabajo presencial de los empleados de carrera, siguiendo determinados protocolos. Se mantuvo la orden para viabilizar el trabajo presencial y remoto, y la atención del público, siguiendo los protocolos para la prevención del COVID-19.
22. Mediante el Memorando Especial Núm. 6-2020 de 15 de marzo de 2020, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), en lo pertinente, determinó e informó que el tiempo concedido por razón de la emergencia declarada por el citado Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020 sería sin cargo a licencia alguna, para todo empleado de la Rama Ejecutiva de Gobierno. Esta determinación se reiteró mediante el Memorando Especial Núm. 9-2020 de 31 de marzo de 2020, con vigencia hasta el 12 de abril de 2020, en atención a lo dispuesto en el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023, supra. Refiérase, además, a los Memorandos Especiales de la OATRH Núm. 12-2020 de 2 de mayo de 2020; Núm. 13-2020 de 22 de mayo de 2020; Núm. 15-2020 de 15 de junio de 2020; Núm. 17-2020 de 30 de junio de 2020; Núm. 20-2020 de 21 de julio de 2020; Núm. 28-2020 de 21 de agosto de 2020; y Núm. 34-2020 de 12 de noviembre de 2020.
23. Según las citadas órdenes ejecutivas y las determinaciones de la OATRH los empleados de la Rama Ejecutiva se mantuvieron recibiendo sus respectivas compensaciones por concepto de salarios y demás beneficios; y la oportunidad de seguir generando sus ingresos mediante las modalidades de trabajo presencial o trabajo a distancia. A tales efectos la ex Gobernadora

- de Puerto Rico informó, desde el inicio de la emergencia, la determinación de continuar pagando los salarios de los empleados del sector público, que son parte del gobierno central que estimó en 134,200 trabajadores de agencias y corporaciones públicas. “Nadie dejará de cobrar su cheque durante el periodo que dure esta emergencia”, indicó la Primera Ejecutiva⁵.
24. Dicho estado de derecho y hechos sostienen que, desde el 23 de marzo del 2020, la ex Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, anunció que todos los servidores públicos del Gobierno de Puerto Rico, permanecerían recibiendo su salario.
 25. El 27 de marzo de 2020, el ex Presidente de los Estados Unidos, Hon. Donald J. Trump, convirtió en ley el proyecto denominado “Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act”, también conocido como “Cares Act”. Esta ley establece el programa conocido como el *Pandemic Unemployment Assistance*, conocido, por sus siglas en inglés, como “PUA”.
 26. El PUA es de aplicabilidad para individuos que, de por sí no son elegibles para recibir compensación por desempleo regular o están aptos y disponibles para trabajar, pero están desempleados o parcialmente empleados por ciertas razones específicas relacionadas al COVID-19.
 27. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (DTRH) certifica que, para cualificar a los beneficios del PUA, el trabajo por cuenta propia tiene que ser su principal fuente de ingresos.
 28. Como cuestión de derecho, es inelegible para recibir los beneficios del PUA, aquel empleado público que cuenta con un segundo trabajo por cuenta propia, cuando su ingreso principal proviene del servicio público y el mismo no se ha visto afectado por la pandemia. Refiérase a la determinación *Unemployment Insurance Program Letter*, No. 16-20, de *U.S. Department of Labor*, de 5 de abril de 2020.
 29. Durante el estado de emergencia antes expuestos y las alternativas para reclamar desempleo, el querellado recibió beneficios del programa de desempleo regular retroactivo al 28 de marzo de 2020. También recibió beneficios del Programa de Compensación Federal por Desempleo Pandémico (*Federal Pandemic Unemployment Compensation FPUC*).
 30. ██████████ nunca perdió su ingreso como empleada gubernamental, a consecuencia de la emergencia del COVID-19.
 31. Para que le fueran aprobados los beneficios del DTRH a ██████████ tuvo que certificar sus datos personales (dirección postal y residencial; correo electrónico; y seguro social); y que se encontraba desempleada, apta y disponible para trabajar.
 32. ██████████ **recibió beneficios del desempleo por una suma total de \$12,980.00, mediante cheque número 3762493, con fecha de emisión del 8 de julio de 2020.**
 33. Los fondos de beneficios para el pago a la querellada se debitaron de la cuenta de reserva del ICF.
 34. Los referidos cheques fueron emitidos de la cuenta de beneficios del DTRH y enviado a través del servicio postal de los Estados Unidos a la dirección: ██████████
██████████ a nombre de ██████████

⁵ <https://www.univision.com/local/puerto-rico-wlii/gobernadora-garantiza-pago-a-empleados-publicos-durante-crisis-de-coronavirus>.

35. La querellada omitió a sabiendas información relevante sobre su trabajo en el Gobierno al momento de solicitar ellos beneficios de desempleo.
36. Las actuaciones ilegales de la querellada son patentemente contrarias a la conducta de honestidad, veracidad e integridad esperada de un servidor público.
37. Con su conducta ilegal, la querellada ha puesto en duda a en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental, y ha afectado gravemente el buen nombre del Instituto de Ciencias Forenses y/o del Gobierno de Puerto Rico.
38. Con su conducta ilegal, la querellada privó al Gobierno de Puerto Rico de los recursos económicos para ayudar a otros ciudadanos que cualificaban para el beneficio, menoscabando los valores de confiabilidad, bondad, justicia, civismo, respeto y responsabilidad, que viabilizan la consecución de los más altos niveles de honestidad, rigurosidad y eficiencia en el desempeño de los servidores públicos⁶.
39. Con su conducta ilegal, la querellada afectó el erario de su patrono gubernamental, afectando la experiencia ante el seguro por desempleo.
40. La querellada recibió beneficios y ventajas no permitidas por ley en menoscabo de los fondos públicos.
41. La querellada incurrió en conductas contrarias a la moral, la ética o la ley, lo que incluyó actos de fraude, corrupción, abuso uso de fondos públicos para propósitos personales, y privación al pueblo de servicios honestos⁷.
42. La querellada, con su conducta ilegal, atento contra la política de integridad que rige los desembolsos del PUA según se establece en *Unemployment Insurance Program Letter* No. 16-20 de 5 de abril de 2020 emitida por el *U.S. Department of Labor*.

E. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Los hechos antes determinados son causa suficiente para concluir que se infringieron las siguientes disposiciones:

Ley Núm. 1-2012, según enmendada

Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental

Artículo 4.2 (b):

Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

Artículo 4.2 (r)

Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.

Artículo 4.2 (s)

Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

⁶ Sobre estos principios deontológicos véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 1-2012, citada.

⁷ Véase el Artículo 3 (n) de la citada Ley Núm. 15.

CARES Act of 2020, Public Law (Pub.L.) 116-136.

Sección 625.2 del Título 20 del CFR

(self- employed individuals means an individual whose primary reliance for income is one the performance of services in the individual's own business, or on the individual's own farm). *Unemployment Insurance Program Letter* No. 16-20 de 5 de abril de 2020 adoptado al amparo de dicha legislación federal.

Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada

“Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”⁸

Sección 15. — (29 L.P.R.A. § 714)

(a) Falsa representación para obtener beneficios.

Cualquier persona que dé una declaración o suministre alguna información sobre algún hecho material a sabiendas de que la misma es falsa o que a sabiendas oculte algún hecho material con intención de cometer fraude para obtener algún beneficio o recibir aumento del mismo bajo esta ley o bajo la Ley de Seguridad de Empleo de algún estado o del gobierno federal o un gobierno extranjero, bien para sí misma o para cualquier otra persona, incurrirá en la pena señalada por la Sección 166(a) del Código Penal de Puerto Rico [Nota: Sustituido por el Art. 182 de la Ley 146-2012, según enmendada, “Código Penal de Puerto Rico”] sobre apropiación ilegal Agravada, por apropiarse de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, obtenidos por él o por dicha persona; y cada una de dichas declaraciones e informaciones falsas y ocultaciones de hechos materiales constituirá un delito por separado[...].

ADVERTENCIAS

A.

El Artículo 17 de la citada Ley Núm. 15, dispone que el Inspector General podrá imponer sanciones administrativas por violación a las normas, reglamentos, órdenes y recomendaciones emitidas por esta Oficina, **así como por violaciones a esta Ley o a las leyes, los reglamentos y cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública.**

Se apercibe a la parte querellada que luego del correspondiente proceso administrativo y bajo la citada autoridad legal:

1. se le podrán imponer multas administrativas hasta la cantidad de cinco mil (5,000) dólares por cada violación probada.
2. se le podrá requerir la restitución de los fondos públicos, del ingreso obtenido y de los intereses acumulados;
3. se le podrá requerir, por obtener un beneficio económico como resultado de las violaciones de la Ley, el pago de tres veces el valor del beneficio económico recibido.

⁸ Sobre las facultades del Secretario del Trabajo, respecto a la administración de esta Ley, véase, además, la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico”.

B.

En este procedimiento adjudicativo formal ante la OIG se le salvaguardarán los siguientes derechos: (1) derecho a notificación oportuna de la querrela en su contra; (2) derecho a presentar evidencia; (3) derecho a una adjudicación imparcial; (4) derecho a que la decisión sea basada en el expediente; y (5) derecho a comparecer con abogado o por derecho.

C.

La parte querellada deberá contestar la presente Querrela dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la notificación de la misma. De no comparecer, podrá ser declarado en rebeldía.

En la contestación de la querrela admitirá o negará de manera separada cada una de las aseveraciones de forma sencilla y concisa, y expondrá las defensas afirmativas. Si la parte querellada dejare de admitir o negar alguna aseveración, la misma se tendrá por negada. Si la parte no tiene información suficiente o conocimiento personal para negar o aceptar, así lo indicará, lo que tendrá el efecto de que la aseveración se dará por negada. En cuanto a las defensas afirmativas, aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

La contestación a la querrela será radicada mediante correo electrónico, a la siguiente dirección electrónica: notificaciones@oig.pr.gov . Las contestaciones o escritos deberán cumplir con las disposiciones de las Órdenes Administrativas 2020-02, 2020-03 y 2020-10 de la Oficina del Inspector General.

Cuando la parte querellada tenga representación legal, todo escrito será firmado al menos por un abogado de autos, quien incluirá en el escrito su nombre, su número de abogado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono, número de fax, su dirección postal y dirección electrónica, según consten en el registro único de abogados del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, en el primer escrito que presente el abogado, deberá notificar la dirección física y postal, correo electrónico, y el número de teléfono de la parte que representa.

En la eventualidad que la parte querellada no esté representada por abogado, firmará su escrito y expresará su número de teléfono, número de fax, dirección postal y dirección electrónica, si los tiene.

SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita que se declare Con Lugar la presente Querrela y, en consecuencia, se concedan los siguientes remedios:

- a. Se le imponga a la parte querellada el pago de multas administrativas hasta la cantidad de cinco mil (5,000) dólares por cada violación probada;
- b. Se le requiera a la parte querellada la restitución de los fondos públicos desembolsados por el Gobierno, más los intereses legales acumulados;
- c. Se le imponga a la parte querellada el pago de tres veces el valor del beneficio económico recibido.

- d. Se refiera la Resolución Final al Departamento de Justicia⁹ y al DTRH para las acciones y penalidades que procedan a tenor con la competencia y jurisdicción de dichas Entidades.

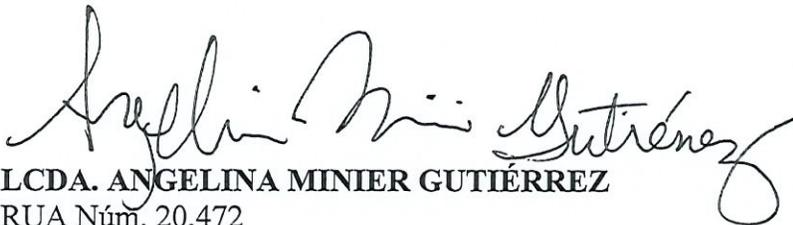
RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA EN SAN JUAN, PUERTO RICO, hoy 23 de agosto de 2021.

CERTIFICO que, esta Querrela ha sido notificada a la Parte Querellada, por correo certificado a la siguiente dirección postal: [REDACTED]

Además, la querrela le será notificada a la parte querellada mediante diligenciamiento personal, lo que se acreditará oportunamente.

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL

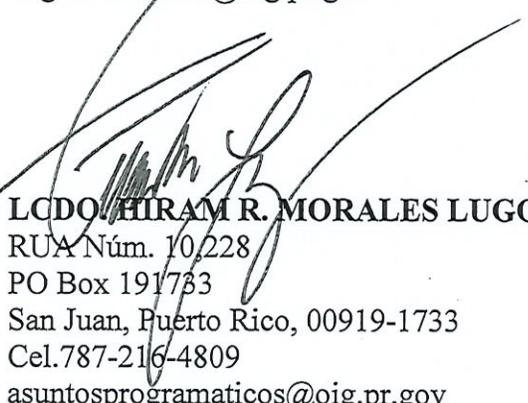
249 Ave. Arterial Hostos,
Esquina Chardón, Edificio ACAA
Piso 7 San Juan, Puerto Rico
PO Box 191733
San Juan, Puerto Rico, 00919-1733



LCDA. ANGELINA MINIER GUTIÉRREZ
RUA Núm. 20,472
PO Box 191733
San Juan, Puerto Rico, 00919-1733
Tel. 787-679-7997, Ext. 1018
angelina.minier@oig.pr.gov

OIG SECRETARIA

23 AUG '21 9:58:45



LCDO. HIRAM R. MORALES LUGO
RUA Núm. 10,228
PO Box 191733
San Juan, Puerto Rico, 00919-1733
Cel. 787-216-4809
asuntosprogramaticos@oig.pr.gov

⁹ Para la correspondiente evaluación desde la óptica criminal. Véase el Artículo 181-Apropiación ilegal; 2. Artículo 182- Apropiación ilegal agravada; Artículo 202- Fraude; Artículo 203- Fraude por medio informático; Artículo 212- Falsedad Ideológica, de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico".